

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 009 -2021/GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-GSRLCC-G

12 ENE. 2021

Sullana,

**VISTOS:** el Escrito N° 01-2020 (HRC N° 038'7) y el INFORME N° 330-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de diciembre del 2020 del responsable del Equipo de Personal;

**CONSIDERANDOS:**

Que, la administrada señora Gloria Calero Romero, a través de su Escrito N° 01-2020, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 03807, solicita como pretensión principal que se cumpla con reconocer y cancelar desde el mes de enero del 2020 el monto de S/. 3,800.00 soles como remuneración mensual, conforme venía percibiendo desde el mes de abril del año 2019;

Que, accesoriamente, también pretende que del pago de su remuneración del mes de diciembre del 2019 (incluyendo Aguinaldo), se le efectúe sin el descuento por concepto de préstamo del BANBIF, debido a que la administrada ha cumplido con pagar directamente al pago la cuota que le correspondía en dicho mes;

Que, asimismo, solicita que la entidad le reintegre el descuento que se realizó en su Planilla por concepto de BANBIF efectuado en el mes de noviembre del 2019, debido a que, si bien aparece el descuento en planilla, pero no se realizó el giro a la entidad bancaria, siendo ella quien amortizó dicha cuota directamente ante el mismo banco;

Que, aduce que viene prestando sus servicios bajo la modalidad de Servicios Personales, como Formuladora de Proyectos por más de 14 años, mencionando la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 24 de enero del 2019, que resolvió Autorizar, su contratación bajo la modalidad de servicios personales por proyectos de inversión, como Formuladora de Proyectos;

Que, menciona, que según los Contratos de Servicios Personales N° 013-2019 y 074-2019, se le contrató como Formuladora de Proyectos, percibiendo una contraprestación remunerativa de S/. 3,300.00 soles; sin embargo, desde el mes de abril del 2019, en adelante, según Contrato N° 302-2019, 361-2019, 421-2019 y 243-2019, se pactó una remuneración por la suma de S/. 3,800.00 soles, infiriendo que ello fue por habersele adicionado funciones a desempeñar y que se estipulan en los contratos, considerando que son actos jurídicos totalmente válidos, por encontrarse arreglado al procedimiento establecido en el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, manifiesta que la adición de funciones fue dispuesta por el Ex Gerente Sub Regional Ing. Fernando Ruidias Ojeda, a través del Memorando N° 232-2019/GRP-401000 de fecha 29 de abril del 2019, para todos los servidores contratados por servicios personales, que figuraban en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 011-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G de fecha 24 de enero del 2019; disponiendo que se regulen las remuneraciones en bases a las profesiones y funciones de cada trabajador;

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, como opinión legal hace referencia al INFORME N° 124-2019/GRP-401000-401100 de fecha 25 de abril del 2019, a través del cual el Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Abog. Javier Augusto Arbulú Molero, emitió opinión sobre adición de funciones al personal contratado por servicios personales, que resulta viable y atendible el petitorio de incremento de remuneraciones;

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 009 -2021/GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 ENF. 2021

Que, mediante INFORME N° 044-2019/GRP-401000-401300 de fecha 24 de abril del 2019, el Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, Lic. Richard Edgar Gonzales Alcedo, comunicó al Ex Gerente Sub Regional, Ing. Fernando Ruidias Ojeda, respecto a la Adición de Funciones al personal contratado bajo la modalidad de Servicios Personales;

Que, con MEMORANDUM N 525-2019<7GRP-401000 de fecha 30 de diciembre del 2019, el Ex Gerente Sub Regional, Ing. Fernando Ruidias Ojeda, en referencia al INFORME N 029-2019 (OCI GORE PIURA) e INFORME N 156-2019/GRP-401000-401300, dispone al Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, Lic. Richard Edgar Gonzales Alcedo, adopte las medidas administrativas correctivas que el caso amerita, en relación a la irregularidad en el incremento de remuneraciones del personal contratado permanente de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a partir del mes de abril del 2019. Y, que dichas acciones deberán estar enmarcada en el inicio de procedimientos disciplinarios, que el caso amerite y el recupero de los recursos que hayan podido ser cancelados en exceso al personal, y que han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, de acuerdo a sus funciones y competencias;

Que, de acuerdo a sus propios medios probatorios adjuntados por la administrada en su propio Escrito como Anexos, tenemos que los servicios que realiza la solicitante y lo refiere en su primer fundamento, son en la condición de Servidora Contratada por Servicios Personales para Proyectos de Inversión con el cargo de Formuladora de Proyectos en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna – Sullana;

Que, tal y conforme de aprecia en los considerandos precedentes, siendo así su status laboral, que la propia administrada reconoce, dicha modalidad de contratación se encuentra regulada en el Art. 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo al cual: Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Y, que dicha contratación se efectúa para el desempeño de: a) Trabajos para obra o actividad determinada; b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera que sea su duración; o, c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada;

Que, esta forma de contratación, no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa. Es decir, que la administrada NO ha ingresado por Concurso de Méritos, pues el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso;

Que, dicho incremento a pesar de tener pleno conocimiento de la prohibición expresa de la ley nacional, como lo es la Ley de Presupuesto del Sector Público, siendo recursos del Estado, con el agravante de no estar presupuestados, como lo dispone la norma acotada, fue dispuesto y tramitado por el ex gerente sub regional, ex administrador, conjuntamente con otros funcionarios y servidores de la entidad. Y, al tomar conocimiento la Alta Dirección de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, así como la Contraloría General de la República, procedieron por imperio del mandato legal, a su anulación de oficio;

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 009 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 12 ENE. 2021

Que, las entidades de la Administración Pública, por aplicación de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, gozan de la facultad y atribución de invalidar mediante la declaratoria de nulidad de oficio de sus propios actos administrativos que adolezcan de los vicios que dicha norma los regula; e incluso, invocando como causales sus propias deficiencias y actuar de sus órganos dependientes, que como ya lo he referido puede ser de oficio o por vía de recurso administrativo; más aún, de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento, como ha ocurrido en el presente caso;

Que, dicha regulación, se ha dado o se ha fundamentado en la propia necesidad que se le brinda a la autoridad administrativa para dar satisfacción al interés del irrestricto respeto del principio de legalidad y juridicidad del orden público; caso contrario, cualquier funcionario de la Administración Pública, haciendo creer que está actuando dentro de la esfera legal y sin contar con la facultad, procedería de manera arbitraria e ilegal, a incrementar remuneraciones, a quien podría considerar a la conveniencia de sus intereses personales, generando un caos en el presupuesto público a nacional, y desestabiliza la economía nacional;

Que, la administrada, aduce que den el mes de abril del 2019 y lo acredita con el contrato de dicho mes, que adjunta como medio probatorio, unilateralmente, sin tener en cuenta la prohibición de la ley nacional, ley de presupuesto, otorgaron una nueva remuneración por el monto de S/. 3,000.00 soles, siendo con un incremento de S/. 400.00 soles, respecto del mes de marzo del 2019; vulnerando la prohibición regulada en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Ley N° 30879, que prescribe: Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, **Gobiernos Regionales**, y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y, demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones**, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económica y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, la norma acotada y taxativa, de por sí releva de mayores comentarios, pues es evidente la trasgresión en la que han incurrido los ex funcionarios que ordenaron, dispusieron y/o tramitaron dicho incremento o reajuste remunerativo; y sobre lo peticionado, la mencionada resolución administrativa otorgó un incremento de remuneración ilegal, y el otorgárselo, ocasionaría un caos en el presupuesto público;

Que, la administrada pretende sorprender con su petitorio, a pesar de que la ley de presupuesto taxativamente lo prohíbe a nivel nacional, y el estarlo solicitando a través del presente procedimiento administrativo, constituiría también una afectación al principio de legalidad y especialidad cualitativa prevista en el Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado con Decreto Supremo N° 304-2012-EF, el cual dispone que los créditos

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 009 -2021/GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 ENE. 2021

presupuestarios aprobados para las entidades se destinan, exclusivamente, a la finalidad para la que hayan sido autorizadas en los Presupuestos del Sector Público. Así, lo pretendido por la administrada, de que se le otorgue por cualquier otro medio, dicho incremento, afectaría la respectiva fuente de financiamiento y una específica de gasto diferente a la autorizada, con el consecuente déficit financiero en el rubro y desequilibrio presupuestal;

Que, la administrada, de igual manera, pretende el reconocimiento y pago de su remuneración correspondiente al mes de diciembre del año 2019, por la suma de S/. 3,800.00 soles, más el pago de Aguinaldo por navidad, ascendente en la suma de S/. 300.00 soles. Al respecto, señor juez, debe tener en consideración que el ordenamiento jurídico vigente ha establecido la limitación prohibición expresa, a nivel nacional, a todas las entidades públicas, independientemente del nivel orgánico que tengan, de realizar y/o disponer incrementos remunerativos, cualquiera sea la fuente de financiamiento, norma legal que se encuentra contenida en las Leyes de Presupuesto, que he mencionado y fundamentado en los párrafos precedentes;

Que, la Alta Dirección del Gobierno Regional de Piura, por aplicación de lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al gozar de la facultad y atribución de invalidar mediante la declaratoria de nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, que adolezcan de los vicios que dicha norma los regula; e incluso, invocando como causales sus propias deficiencias y actuar de sus órganos dependientes, que como ya lo he referido puede ser de oficio o por vía de recurso administrativo; más aún, de ser motivada en su propia acción o en la acción de otros participantes del procedimiento, como ha ocurrido en el presente caso;

Que, la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" ha pagado al actor, de manera adelantada las remuneraciones del mes de diciembre del 2019, a través del incremento ilegal que le ha otorgado, pues los ex funcionarios, han dispuesto de los recursos presupuestarios y financieros que estaban programados para el pago de planillas del mes de diciembre, para pagar las remuneraciones de los meses previos con el incremento otorgado de manera ilegal. Entonces, siendo así el estado de las cosas, la demanda no está formulada, en dicho extremo, por lo que su Despacho no puede ir más allá de lo que se pide, y debe declararse Infundado lo peticionado en el presente procedimiento administrativo;

Que, en los extremos del petitorio de los descuentos de las cuotas por préstamos del BANBIF, disponer a la Oficina Sub Regional de Administración, para que a través de los actuales encargados de los Equipos de Personal y Tesorería, revisen lo solicitado, debiendo emitir su respectivo informe técnico administrativo, debidamente fundamentado para la toma de decisiones, por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, debiendo ser de acuerdo y al Convenio suscrito con la entidad financiera;

Que, se declare infundado lo solicitado por la administrada Gloria Calero Romero, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, contenidos en el presente informe legal;

Ante lo expuesto y contando con la visación de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal y de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del GOBIERNO REGIONAL PIURA;

REPÚBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 009 -2021/GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

12 ENE. 2021

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de septiembre del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** la solicitud presentada por la señora GLORIA CALERO ROMERO, presentada a través del Escrito N° 01-2020 (HRC N° 03807), de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la señora GLORIA CALERO ROMERO, en su domicilio legal ubicado en Avenida José Olaya N° 215 de la Urbanización Miraflores del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

**ARTICULO CUARTO.- HÁGASE**, de conocimiento el contenido de la presente Resolución; a las Oficinas Sub Regionales de Administración y Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno Regional Piura y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"  
Ing. Juan Ricardo Vichez Correa  
GERENTE SUB REGIONAL